

puramente dilatoria, se sustanciará como las demas de su especie.

Art. 68. La acumulacion de autos por litispendencia se sustanciará en la forma y términos que establece el capítulo 3º del título 14.

Art. 69. Las excepciones á que se refiere el artículo 61, solo pueden oponerse en la forma y términos que establecen los artículos 522 á 532.

Art. 70. La oposicion de las excepciones de falta de cumplimiento de la condicion ó del plazo, importa confesion de la demanda; y no se admitirán contra ella sino las excepciones perentorias que hayan nacido despues de entablado el juicio.

Art. 71. La falta de conciliacion objetada durante el juicio, no anula el procedimiento, sino que lo suspende tan solo para el efecto de que se supla por una junta de avenencia ante el mismo juez que conozca del negocio; el que se terminará ó continuará, segun que se haya verificado ó no la conciliacion.

Art. 72. Son perentorias todas las excepciones que nacen de alguno de los modos que para la extincion de las obligaciones se establecen en el capítulo 5º, título 7º, libro 2º, y en los títulos 4º y 5º, libro 3º del Código civil, y ademas las siguientes:

- 1ª La transaccion:
- 2ª La cosa juzgada:
- 3ª El dinero no entregado:
- 4ª La renuncia del derecho que se pretende:
- 5ª Cualquiera otra reconocida por el Código civil.

Art. 73. La transaccion no se admitirá sino cuando se haya celebrado con todos los requisitos que para su validez exige el Código civil.

Art. 74. Se entiende por cosa juzgada respecto de un negocio el fallo que pronunciado acerca de él por juez ó tribunal competente, ha causado ejecutoria sobre el punto que trata de promoverse de nuevo.

Art. 75. La cosa juzgada deberá siempre hacerse constar por los autos originales ó por certificaciones y testimonios expedidos en debida forma.

Art. 76. La excepcion de dinero no entregado no se podrá oponer sino dentro del término que previene el artículo 1202 del Código civil.

Art. 77. La renuncia del derecho que se pretende, importará siempre una excepcion perentoria para solo el efecto de que no pueda continuar el litigio el que hace la renuncia; pero no extingue la accion respecto del que no haya litigado ni respecto de acreedor de mejor derecho.

Art. 78. Para la forma y términos en que deben oponerse las excepciones perentorias, se observará lo dispuesto en el capítulo 3º del título 6º.

TITULO II.

REGLAS GENERALES.

CAPITULO I.

DE LA PERSONALIDAD DE LOS LITIGANTES.

Art. 79. Todo el que conforme al Código civil esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio.

Art. 80. Por los que no estén en el ejercicio de sus derechos, comparecerán los representantes que les designa el expresado Código.

Art. 81. Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí ó por medio de un procurador con poder bastante.

Art. 82. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los juicios verbales, para los que bastará cartapoder, autorizada con la firma de dos testigos ó ratificada por el interesado ante el juez.

Art. 83. Para ser procurador judicial se requiere:

- 1º Estar en el ejercicio pleno de sus derechos civiles:
- 2º No hallarse comprendido en ninguno de los casos designados por el artículo 2514 del Código civil.

Art. 84. Los ausentes serán representados, como se previene en el título 13º, libro 1º del Código civil.